



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0989/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la Resolución 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Resolución 033-2021-SRES-00699, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aneudy Holguín Tirado contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-287, de 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

1.2. Dicha sentencia fue notificada a la Licda. Fidelina Hernández, abogada constituida y apoderada especial del señor Aneudy Holguín Tirado, mediante el Acto núm. 132, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.3. La referida sentencia fue notificada a Construcciones Civiles y Telefónicas, S.R.L. (CONCITEL) mediante el Acto núm. 389/2022, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.4. La mencionada sentencia fue notificada al señor Milton Emilio Bisonó Muñoz, en calidad de representante de Construcciones Civiles y Telefónicas, S.R.L. (CONCITEL), mediante el Acto núm. 113/2022, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. La sentencia de referencia fue notificada al señor Leopoldo Branagan García, en calidad de representante de Construcciones Civiles y Telefónicas, S. R. L. (CONCITEL), mediante el Acto núm. 115/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00699 fue interpuesto el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el señor Aneudy Holguín Tirado. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La instancia recursiva se notificó a Construcciones Civiles y Telefónicas, S. R. L. (CONCITEL) mediante el Acto núm. 137/2022, instrumentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00699 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del referido código, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 [sic], del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 643 del citado código dispone que en los cinco días que sigan al depósito del recurso de casación la parte recurrente debe notificar copia de este a la parte recurrida, debiendo la recurrente depositar dicho acto. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 [sic], del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositará en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales citadas, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta [...].

La perención del recurso es una sanción contra el recurrente, que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹ o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 [sic], del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida deposite las actuaciones establecidas en el referido artículo²³.

Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año⁴, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar

¹ La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciado por una resolución de exclusión.

² Art. 8. El término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6.

La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. [...] En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si este se hubiese hecho por separado.

³ La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de la parte recurrida a cumplir sus actuaciones fue pronunciada por una resolución de defecto o exclusión.

⁴ Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y de la resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones procedimentales, por la tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales⁵ y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal⁶, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

En ese contexto, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53 [sic], del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara la notificación de su memorial de defensa ni la constitución de abogado, y sin que la parte recurrente realizara, respecto de esta, el procedimiento contemplado en el artículo 8 de la precitada normativa, por lo que el recurso de casación que nos ocupa, ha perimido de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. En apoyo de sus pretensiones, el señor Aneudy Holguín Tirado alega, , de manera principal, lo siguiente:

⁵ CC de Colombia, sent. núm. SU498/ 16, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

⁶ TC, sent. núm. TC/0286/2 1, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) **ATENDIDO:** A que los magistrados jueces al dictar la resolución objeto del recurso de revisión constitucional, hicieron una mala apreciación y aplicación de lo establecido en el **Art. 643 del Código de Trabajo Dominicano**, el cual establece: ***“En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”***;

b) **ATENDIDO:** A que los magistrado jueces al dictar la resolución objeto del recurso de revisión constitucional, violaron el art. 68, de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que no aplicaron, ni hicieron uso del debido proceso, toda vez que nos [sic] inobservaron que la parte recurrente depositó el acto de notificación de recurso de casación en tiempo hábil, y en virtud de que el artículo 68, establece: ***“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”***

c) **ATENDIDO:** A que los magistrados jueces al dictar la resolución objeto del recurso de revisión constitucional, violaron el art. 69, de la Constitución de la República Dominicana, por las mismas expresada en el atendido [sic] anterior sobre la perención del depósito del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de casación, y en virtud de que el art. 69, establece: ***“Tutela judicial efectiva y proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”***

d) **ATENDIDO:** A que de acuerdo a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y convertida en jurisprudencia ha establecido que los días no laborables por los tribunales, días feriados como el día de la notificación del acto y el día de vencimiento no son contables para determinar la perención o la adquisición de la autoridad de cosa juzgada de cualquier acción judicial.

4.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, por haber sido realizado de acuerdo a los hechos y en base al derecho, remitiendo el expediente por ante **la TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL DISTRITO NACIONAL** [sic], a los fines de corregir, examinar y estatuir y modificar dicha resolución en virtud de que la misma fue dictada, violando el art. 6, de la ley 3726, sobre casación, así como los artículos 38, 39, 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la **DRA. FIDELINA HERNANDEZ**, por haberla [sic] avanzado en su totalidad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Entre los documentos que conforman el expediente del presente recurso no hay constancia que de los recurridos, Construcciones Civiles y Telefónicas, S. R. L. (CONCITEL) y los ingenieros Milton Bisonó Muñoz y Leopoldo Branagan García hayan depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia fue notificada mediante el Acto núm. 137/2022, ya referido.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Resolución 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 132, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la Licda. Fidelina Hernández, abogada constituida y apoderada especial del señor Aneudy Holguín Tirado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 389/2022, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la entidad Construcciones Civiles y Telefónicas, S.R.L. (CONCITEL).
4. El Acto núm. 113/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Acto núm. 115/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Leopoldo Branagan García, en calidad de representante de la entidad Construcciones Civiles y Telefónicas, S.R.L. (CONCITEL).
6. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la Resolución 033-2021-SRES-00699, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).
7. El Acto núm. 137/2022, instrumentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-04-2024-1113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la Resolución 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral que, en cobro de prestaciones laborales, por dimisión, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la razón social Concitel Ingenieros Contratistas Autorizados y los ingenieros Milton Bisonó Muñoz y Leopoldo Branagan García. Dicha acción tuvo como resultado en primer grado la Sentencia núm. 152/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó en todas sus partes la indicada demanda.

7.2. Inconforme con esta decisión, el señor Aneudy Holguín Tirado interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la Sentencia 028-2017-SEEN-287, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés jurídico legítimo para actuar en justicia del recurrente.

7.3. El señor Aneudy Holguín Tirado, en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada mediante la Sentencia 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15⁷, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al señor Aneudy Holguín Tirado, por medio de su abogada constituida y apoderada especial, mediante el Acto núm. 132. De ello se concluye que —

⁷ Dictada el primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de la fecha de interposición del recurso— dicho plazo nunca se inició y que, por consiguiente, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, ya que no fue hecha a persona o a domicilio, como lo exige el Tribunal Constitucional a partir del precedente establecido mediante su sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Procede concluir, por tanto, que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SSERS-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber violado, mediante la sentencia ahora impugnada, los artículos 643 del Código de Trabajo, 6 de la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y 38, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República; es decir, el principio de legalidad, la dignidad humana, el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, respectivamente.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir la perención del recurso de casación conforme a lo establecido en el numeral II del artículo 10 de la antigua ley núm. 3726, pues en ese caso dicho órgano judicial habría vulnerado el derecho al recurso del hoy recurrente y, consecuentemente, los derechos de acceso a la justicia y de defensa, en tanto que garantías básicas del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la Sentencia 028-2017-SEN-287, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

10.2. De manera concreta, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia hizo «una mala apreciación y aplicación de lo establecido en el art. 643 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Trabajo dominicano, toda vez que fallaron beneficiando a la parte recurrida sin razón legal y sin justificación», además de haber violado «los preceptos legales establecidos en el art. 6 de la ley No. 3726». Alega, asimismo, que

al dictar la resolución objeto del recurso de revisión constitucional, violaron el art. 68, de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que no aplicaron, ni hicieron uso del debido proceso, toda vez que nos [sic] inobservaron que la parte recurrente depositó el acto de notificación de recurso de casación en tiempo hábil, y en virtud de que el artículo 68.

10.3. Este órgano constitucional ha constatado que la sentencia recurrida declaró la perención del recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

La perención del recurso es una sanción contra el recurrente, que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 [sic], del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida deposite las actuaciones establecidas en el referido artículo.

Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por la tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del que ocupa.

En ese contexto, el examen del expediente que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53 [sic], del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara la notificación de su memorial de defensa ni la constitución de abogado, y sin que la parte recurrente realizara, respecto de esta, el procedimiento contemplado en el artículo de la precitada normativa, por lo que el recurso de casación que nos ocupa, ha perimido de pleno derecho.

10.4. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente del presente caso para determinar si, tal como sostiene el recurrente, se le vulneraron los derechos fundamentales invocados por él, tomando en consideración, de inicio, que ya el Tribunal se ha referido al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]»⁸.

10.5. Además, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726⁹ (en vigor cuando fue dictada la sentencia ahora impugnada) disponía:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.6. En su sentencia TC/0374/23¹⁰, este órgano constitucional señaló, acerca de la perención:

⁸ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁹ Esta ley fue modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), y luego derogada por la núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, la Ley núm. 3726 era la norma vigente en la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de referencia.

¹⁰ De trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

10.7. En el caso que nos ocupa, hemos verificado lo siguiente: a) que el señor Aneudy Holguín Tirado interpuso el referido recurso de casación el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018); b) que mediante el Acto núm. 022/2018, instrumentado el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018),¹¹ se notificó el recurso de casación a los recurridos, Construcciones Civiles y Telefónicas, S. R. L. (CONFITEL) y los señores Milton Emilio Bisonó Muñoz y Leopoldo Branagan García; c) que el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) los recurridos depositaron su escrito de defensa contra el indicado recurso de casación; d) que el artículo 10 de la mencionada ley núm. 3726 establece, en su numeral II, que habrá perención del recurso después de transcurrir tres (3) años desde la fecha en que se emitiera el auto que autoriza el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado el original de dicho acto en la Secretaría del tribunal, o después de transcurridos tres (3) años sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido luego del término

¹¹ Por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los quince (15) días otorgados para que el recurrido deposite su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación del mismo; d) que con posterioridad al depósito del escrito de defensa, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y hasta la fecha en que se emitió la Resolución núm. 033-2021-SRES-00699, las partes no realizaron actuaciones procesales con relación al proceso iniciado con ocasión del referido recurso de casación, pues en el expediente no hay constancia de actuación procesal alguna en el sentido apuntado (fardo de la prueba que en sentido contrario recae sobre el recurrente en revisión que pretenda combatir la perención así pronunciada por la Suprema Corte de Justicia); y e) que, sobre la base de esas consideraciones, procedía, tal como decidió la Suprema Corte de Justicia, declarar la perención del recurso de casación de referencia, con base, como fundamento de la decisión, en lo dispuesto por el numeral II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, vigente, como se ha dicho, cuando se verificó la actuación procesal de referencia.

10.8. De lo anteriormente indicado se desprende que la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación del numeral II del artículo 10 de la antigua ley núm. 3726, pues no hemos verificado transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el señor Holguín Tirado en su instancia recursiva. De ello concluimos que, contrario a lo alegado por el recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por él como sustento de su recurso de revisión.

10.9. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, consecuentemente, confirmar la Resolución núm. 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2021-SRES-00699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Aneudy Holguín Tirado, y a los recurridos, Construcciones Civiles y Telefónicas, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CONFITEL) y los señores Milton Emilio Bisonó Muñoz y Leopoldo Branagan García.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso se origina en la demanda laboral interpuesta por el señor Aneudy Holguín Tirado contra la empresa Construcciones Civiles y Telefónicas, S. R. L. (CONCITEL) y los señores Milton Emilio Bisonó Muñoz y Leopoldo Branagan García, por concepto de prestaciones laborales, dimisión, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios. Dicha demanda fue rechazada en todas sus partes mediante la sentencia núm. 152/2017, dictada el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Inconforme con esa decisión, el señor Holguín Tirado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia núm. 028-2017-SEN-287, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el apelante carecía de interés jurídico legítimo para recurrir.

1.3. Posteriormente, el recurrente interpuso recurso de casación contra esa decisión, cuya perención fue declarada mediante la resolución núm. 033-2021-SRES-00699, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber transcurrido el plazo legal sin que se realizaran las diligencias procesales requeridas.; contra esta última sentencia se interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que da lugar al presente voto.

1.4. Esta Alta Corte, al conocer del recurso de revisión, declaró su inadmisibilidad por los motivos siguientes:

(...) 10.7 En el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado lo siguiente: a) que el señor Aneudy Holguín Tirado interpuso el referido recurso de casación en fecha 27 de enero de 2018; b) que mediante el acto núm. 022/2018, instrumentado el 30 de enero de 2018¹¹ se notificó el recurso de casación a los recurridos, la entidad Construcciones Civiles y Telefónicas, S. R. L. (CONFITEL) y los señores Milton Emilio Bisonó Muñoz y Leopoldo Branagan García; c) que en fecha 13 de febrero de 2018 los recurridos depositaron su escrito de defensa contra el indicado recurso de casación; d) que el artículo 10 de la mencionada ley 3726 establece, en su numeral II, que habrá perención del recurso después de transcurrir tres (3) años desde la fecha en que se emitiera el auto que autoriza el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado el original de dicho acto en la secretaría del tribunal, o después de transcurridos tres (3) años sin que el recurrente pida el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto o la exclusión contra el recurrido luego del término de los quince (15) días otorgados para que el recurrido deposite su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación del mismo; d) que con posterioridad al depósito del escrito de defensa, el 13 de febrero de 2018, y hasta la fecha en que se emitió la resolución núm. 033-2021-SRES-00699, las partes no realizaron actuaciones procesales con relación al proceso iniciado con ocasión del referido recurso de casación, pues en el expediente no hay constancia de actuación procesal alguna en el sentido apuntado (fardo de la prueba que en sentido contrario recae sobre el recurrente en revisión que pretenda combatir la perención así pronunciada por la Suprema Corte de Justicia); y e) que, sobre la base de esas consideraciones, procedía, tal como decidió la Suprema Corte de Justicia, declarar la perención del recurso de casación de referencia, con base, como fundamento de la decisión, en lo dispuesto por el numeral II del artículo 10 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente, como se ha dicho, cuando se verificó la actuación procesal de referencia.

10.8 De lo anteriormente indicado concluimos que la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación del numeral II del artículo 10 de la antigua ley 3726, pues no hemos verificado transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el señor Holguín Tirado en su instancia recursiva. De ello concluimos que, contrario a lo alegado por el recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por él como sustento de su recurso de revisión.

10.9 En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, consecuentemente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la resolución 033-2021-SRES-00699, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.¹²

1.5. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por lo que estamos de acuerdo con la posición mayoritaria de rechazar el recurso de revisión constitucional, en tanto no se verifican vulneraciones directas e inmediatas a derechos fundamentales atribuibles a la decisión jurisdiccional impugnada al momento de disponer la perención del recurso de casación.

2.2. Dicha perención es el resultado de la inacción de la parte recurrente, quien, habiendo sido autorizada mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, y aun habiendo cumplido con el depósito del acto de emplazamiento, dejó transcurrir tres (3) años desde la fecha de dicho auto sin solicitar el defecto o la exclusión correspondiente. Esto, ante la falta del recurrido de depositar la notificación de su memorial de defensa, constituye una omisión procesal que activa la causal de perención prevista en el numeral II del artículo 10 de la ley núm. 3726.

2.3. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el entendido de que el proyecto debió incluir, en la sección relativa a la admisibilidad del recurso, la cita del precedente TC/0067/24, al momento de valorar la conformidad del recurso con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues esta valoración debió realizarse conforme a la fórmula establecida en el precedente TC/0744/24, en el cual se

¹²Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica que, en los expedientes en los que se declare la inadmisibilidad por razones de monto, caducidad o perención, corresponde a esta sede admitir el recurso con el fin de verificar si, en la aplicación de la norma que clausura el acceso al recurso, se ha incurrido en alguna violación a derechos fundamentales. En ese sentido, en el proyecto debió hacer constar la motivación siguiente:

(...)Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este recurso, es importante destacar que, en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se encuentra fundado en el hecho de que, en aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, no puede imputársele las violaciones a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17, entre otras, y por otro lado, este tribunal desarrolló la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).

9.8 Sin embargo, mediante la decisión del Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0067/24, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada en la Sentencia núm. TC/0528/24, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); esta sede modificó su postura al respecto, unificando los criterios divergentes sobre esta cuestión y estableciendo que cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado; y esta sede -luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional- procederá a rechazarlo o a acogerlo tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

2.4. La importancia de insertar este elemento en las consideraciones relativas a la admisibilidad del recurso radica en que, hasta antes del cambio jurisprudencial, esta sede consideraba inadmisibles este tipo de casos por estimarlos asuntos de mera legalidad. Sin embargo, dicho criterio fue abandonado, y en la sentencia TC/0067/24 este Tribunal concluyó que el estándar previamente fijado en la sentencia TC/0057/12 —según el cual la mera aplicación de la ley no podía generar violación de derechos fundamentales— queda descontinuado.

2.5. Por tanto, las motivaciones para admitir el recurso debieron ser actualizadas conforme a los nuevos precedentes, puesto que, a la luz de la doctrina fijada en la TC/0667/24 —que reitera lo establecido en la sentencia unificadora TC/0067/24—, este tipo de casos deben ser valorados en cuanto al fondo, a saber:

cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación, como en el presente caso, esta sede constitucional procederá a examinar en el fondo si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. En consecuencia, en el presente caso el Tribunal debió pronunciarse sobre el fondo, conforme al criterio señalado, el cual constituye también una aplicación del precedente sentado en la sentencia TC/0067/24.

2.7. Por lo anterior, aunque compartimos la decisión final de rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado, consideramos que la motivación del proyecto resulta incompleta, pues omitió referirse al nuevo estándar jurisprudencial que permite declarar la admisibilidad en estos supuestos para luego, al conocer del fondo, determinar si efectivamente se ha producido la alegada vulneración de derechos fundamentales.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, salvo mi voto en el entendido de que, si bien concurrimos con la decisión de rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Aneudy Holguín Tirado, en tanto no se verificaron vulneraciones directas e inmediatas a derechos fundamentales atribuibles a la resolución núm. 033-2021-SRES-00699, considero que la motivación de la sentencia debió ser ajustada a la doctrina fijada en las sentencias TC/0067/24, TC/0667/24 y TC/0528/24.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria